



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería: Salud

Secretaría General Técnica

Propuesta: Decreto /2022, de de , de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 noviembre.

PREÁMBULO

La normativa sobre policía sanitaria mortuoria aplicable en Asturias está recogida en el Decreto 72/1998, de 26 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Durante el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Reglamento se han producido cambios en los usos y costumbres en torno a la muerte y, debido a los avances técnicos operados en la prestación de servicios por las empresas funerarias, se hace necesario adecuar la normativa, restringiendo la actividad administrativa y la imposición de requisitos a los estrictamente necesarios, siempre teniendo como máxima la salvaguardia de la salud pública. En este sentido, el procedimiento de autorización de traslado de cadáveres del grupo II se sustituye por la presentación de una declaración responsable.

Por otro lado, se crea el Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias, se incluye la figura del técnico en tanatopraxia y se elimina, así, la exigencia de intervención exclusiva de un licenciado en medicina para la realización y certificación de las técnicas de tanatopraxia, se contempla la existencia de distintas confesiones religiosas, con sus ritos diferenciados, y las condiciones que deben cumplir los hornos crematorias, los nichos y las fosas.

En la elaboración del texto se ha tenido como referencia la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria elaborada por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y las comunidades autónomas, aprobada por la Comisión de Salud Pública el 24 de julio de 2018.

[La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.]

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con/oido el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre.*

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 6, las definiciones de tanatopraxia y tanatoplastia quedan redactadas del siguiente modo:

“Tanatopraxia: Conjunto de técnicas y prácticas que se realizan sobre los cadáveres. El termino tanatopraxia engloba la tanatoestética, la tanatoplastia, la conservación transitoria y el embalsamiento.

Tienen esta consideración los siguientes métodos:

1. Físicos:

a) Congelación: Método de conservación del cadáver por medio de frío con una temperatura máxima de -18°C.

b) Refrigeración: Mantenimiento de un cadáver a una temperatura entre 4 y -2 °C con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.

2. Químicos:

a) Conservación transitoria: Método que retarda el proceso de putrefacción mediante la aplicación de sustancias químicas.

b) Embalsamamiento: Método que impide la aparición de los procesos de putrefacción.”

“Tanatoplastia: Operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver o mejorar el aspecto estético, o para extraer del cadáver aquellas prótesis que se requieran.”

Dos. En el artículo 6, al final, se añaden las siguientes definiciones:

“Bolsa funeraria: Bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Según el destino del cadáver, deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable y/o degradable. Asimismo, deberá cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.

Urna cineraria o de cenizas: Recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).”

Tres. Se añade un tercer párrafo al artículo 9, con la siguiente redacción:

“En aquellos casos que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por la Dirección General competente en materia policía sanitaria mortuoria, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo II del artículo 8, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.”

Cuatro. El tercer párrafo del artículo 14 queda redactado como sigue:

“Cuando la vela de un difunto se realice en un domicilio particular deben adoptarse las medidas higiénico-sanitarias adecuadas en función de las circunstancias climatológicas y del resto de características concurrentes en cada caso.”

Cinco. El cuarto párrafo del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“El transporte o depósito posterior de las urnas cinerarias o la dispersión de cenizas no estarán sujetos a ninguna exigencia sanitaria, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas sectoriales.”

Seis. Se suprime el artículo 17, que queda sin contenido.

Siete. El primer párrafo del artículo 19.1 queda redactado del siguiente modo:

“La exhumación de cadáveres que vayan a ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio o en otro cementerio del territorio del Principado de Asturias requerirá la correspondiente autorización sanitaria de la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria, todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 18.”

Ocho. El segundo párrafo del artículo 22 queda redactado como sigue

“Si el cadáver está comprendido en el grupo I del artículo 8, precisará autorización sanitaria que será otorgada por la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria. Para la conducción de los cadáveres del grupo I deben utilizarse féretros especiales con las características fijadas en el artículo 10.b), salvo que dichos cadáveres, a excepción de los contaminados por radiaciones o productos radiactivos, vayan a ser incinerados, en cuyo caso el revestimiento interior del féretro o bolsa funeraria autorizada para este fin, no podrá contener zinc en su lamina interior, sino otro material que cumpla técnicamente los requisitos de estanqueidad.”

Nueve. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“A lo largo del itinerario del traslado podrán establecerse etapas de permanencia intermedia en los siguientes casos:

a) En velatorios o tanatorios que se encuentren en el trayecto hasta el destino final.

b) Para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1º. Si se realizan antes de las 48 horas de la defunción, el cadáver que no haya sido refrigerado deberá mantenerse conservado a una temperatura inferior a 18°C.

2º. Si se realizan después de 48 horas de la defunción, el cadáver será previamente sometido a alguna de las técnicas de preservación de cadáveres que prevé este Reglamento.

c) Cuando la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria autorice la exposición del cadáver en lugares públicos.

Diez. El artículo 26 queda redactado como sigue:

“Artículo 26. *Traslado de cadáveres.*

El traslado de cadáveres incluidos en el grupo II del artículo 8 a otras Comunidades Autónomas ha de realizarse previa presentación por parte de la empresa funeraria a la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria de una declaración responsable, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo II.

La empresa funeraria encargada del servicio deberá estar autorizada conforme a las disposiciones administrativas vigentes y será responsable del cumplimiento de la normativa.

En los traslados internacionales, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal e internacional que sea de aplicación.”

Once. El artículo 30 queda redactado como sigue:

“Artículo 30. *Responsabilidad en la realización de prácticas de tanatopraxia.*

El personal que efectúe técnicas de tanatopraxia deberá poseer la Licenciatura o Grado en Medicina y Cirugía o contar con la formación especificada en el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, y será designado libremente por la familia del difunto.

Una vez efectuada la práctica, el profesional responsable de la misma documentará su actuación mediante un informe en el que se harán constar la técnica empleada y las sustancias utilizadas, responsabilizándose de las mismas y del cumplimiento de la normativa reguladora de los productos y medios empleados, conforme al modelo del anexo III . Estas técnicas se llevarán a cabo en un local que cumpla las características técnicas que establece el artículo 39.1 para las salas de autopsia.

La Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria podrá verificar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los prestadores de estos servicios.

Se guardará una copia de toda la documentación referida anteriormente en el registro, que, de acuerdo con el artículo 50, deben llevar las empresas funerarias.”

Doce. El artículo 41 queda redactado como sigue:

“Artículo 41. *Nichos y fosas.*

1. La construcción o reforma estructural de nichos de los cementerios cumplirá las siguientes condiciones, las cuales serán incluidas en las memorias y proyectos de construcción, ampliación o reforma de los cementerios:

a) Los nichos estarán contruidos de forma que se garantice que las aguas pluviales no penetren en las unidades de enterramiento.

b) Las dimensiones mínimas internas de los nichos serán de 0,75 m de ancho, 0,60 m de alto y 2,50 m de largo.

c) Los bloques de nichos tendrán una altura máxima de 5 filas.

d) La fila de nichos bajo rasante estará protegida de la entrada de agua al interior, por la cubierta adecuada

e) El suelo de cada nicho tendrá una pendiente mínima de un 2 % hacia la cámara de lixiviados para facilitar la evacuación de los líquidos.

f) La construcción de los nichos garantizará la salida de los gases de la descomposición cadavérica hacia el exterior. Dicha salida tendrá un mínimo de 3 m de altura, y dispondrá de filtros de carbón activo u otro material equivalente que evite las molestias por olores.

g) En el proyecto de construcción se indicará la periodicidad con la que deben sustituirse los filtros y el material de relleno en función del número de enterramientos o la vida útil del mismo.

h) Los nichos o bloques de nichos se dispondrán sobre un zócalo de un mínimo de 0,25 m a contar desde el pavimento, que garantizará la salida correcta de lixiviados y contará con un canal de lixiviados accesible, relleno de grava y sosa caustica o cualquier otra sustancia que permita la neutralización de los mismos.

i) Ante el acceso a cada nicho tendrá que existir un espacio libre suficiente que garantice la buena maniobrabilidad del féretro para proceder a la inhumación. Cada unidad de enterramiento tendrá que poder abrirse y cerrarse de forma independiente y sin que se vea afectada por el resto.

j) Las técnicas constructivas garantizarán siempre que se producirá el proceso de descomposición cadavérica en condiciones higiénicas y sanitarias.

k) Los nichos prefabricados deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 y se deberá garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado.

2. La construcción o reforma estructural de fosas quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las dimensiones mínimas serán: 0,8 m de ancho y 2,5 m de largo, con separaciones no inferiores a 0,5 m entre fosas. La profundidad vendrá determinada por el nivel freático del lugar donde se sitúen, situándose al menos a 1 metro de distancia de dicho nivel freático.

b) El terreno tendrá suficiente permeabilidad y asegurará la descomposición del cuerpo sin salida de líquidos o gases malolientes a la superficie del terreno. La obra de las fosas se hará de forma que impida el paso del agua de fluviales al interior de las mismas.

c) En el caso de sistemas de fosas prefabricadas, compuesta cada fosa por módulos, siendo cada módulo una unidad de enterramiento, deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 y se deberá garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado.

Trece. El primer párrafo y el punto 1) del apartado A) del artículo 46 quedan redactados como sigue:

“1. Tanatorios: Los tanatorios, definidos en el artículo 6, deberán cumplir los siguientes:

A) Requisitos generales:

1) Ubicación: La ubicación de los tanatorios será en edificio aislado y exclusivo para uso funerario y actividades afines o complementarias y no será compatible con otras actividades, salvo las de funeraria.”

Catorce. Se añade un apartado D) al artículo 46, que queda redactado como sigue:

“D) Hornos crematorios.

Los hornos crematorios deberán cumplir todos aquellos requisitos que les sean de aplicación en materia de medio ambiente.

Los hornos crematorios se ubicarán preferentemente en suelos de clasificación industrial y no deberá haber núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 200 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio. A estos efectos, se consideran espacios vulnerables aquellas zonas de residencia o de actividad con una permanencia importante de la población que, por su proximidad al horno crematorio, puede verse afectada por sus emisiones (entre otras, las zonas residenciales, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles o las instalaciones deportivas).

Esta distancia deberá ser ratificada por el Ayuntamiento del Municipio donde se pretende instalar el crematorio.

Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios prestados.”

Quince. Se añade un apartado 2 al artículo 46, con la siguiente redacción:

“2. Salas de vela o velatorios: En caso que estas instalaciones se construyan de manera independiente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de uso exclusivo y acceso independiente, no siendo compatible con otras actividades, debiendo ubicarse en edificio aislado, aunque podrán emplazarse dentro del recinto del cementerio.

b) Deberán contar con dependencias de tránsito y exposición del cadáver independientes e incomunicadas con las dependencias del público.

c) La sala de exposición del cadáver contará con equipo de refrigeración para asegurar una temperatura constante entre 4 y -2 C, que se constatará mediante termómetro visible desde el exterior y estará separada con una cristalera de dimensiones adecuadas, para la visión del cadáver, desde la sala de estar para familiares y público.

d) Dispondrán de aseos y agua de consumo humano.

e) Dispondrán de personal y material necesario y suficiente para garantizar los servicios que oferten, con especial atención a la prevención de riesgos derivados de la manipulación de los cadáveres.”

Dieciséis. Se añade un nuevo capítulo 7, que queda redactado como sigue:

“Capítulo 7

Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias y registro de los servicios efectuados

Artículo 49. *Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias.*

1. Se crea el Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias, adscrito a la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria, en el que deberán inscribirse todas las empresas funerarias autorizadas por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.

2. Las empresas funerarias deberán remitir a la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas, los siguientes datos:

a) Documento oficial que acredite que ha sido autorizada por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Denominación y domicilio social.

c) Titular de la empresa.

d) Número de Identificación Fiscal.

e) Relación de instalaciones, con su domicilio, y de las actividades desarrolladas en cada una de ellas.

3. Cualquier modificación de los datos anteriores o la baja de la actividad deberá ser notificada, en el plazo máximo de un mes, al Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias.

4. El Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias tendrá carácter público, pudiendo la autoridad sanitaria competente facilitar cuantos datos obren en el mismo para el mejor acceso de los usuarios a ese servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

5. La Dirección General con competencias en materia de policía sanitaria mortuoria publicará en su página web la relación de empresas funerarias que estén autorizadas en cada uno de los ayuntamientos del Principado de Asturias.

Artículo 50. *Registro de los servicios efectuados por las empresas funerarias.*

1. Las empresas funerarias llevarán, a su vez, un registro de los servicios efectuados, en el que consten, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre, edad, sexo y número del D.N.I., N.I.E. o pasaporte del fallecido o de quien proceda el resto cadavérico.

b) Número del certificado médico de defunción, en su caso.

c) Causa de la muerte con transcripción literal del certificado médico de defunción o de la carta orden de inscripción de la defunción en el Registro Civil en el caso de cadáveres judiciales.

d) Fecha y hora de la defunción.

e) Lugar de velatorio.

f) Fecha y hora del traslado.

g) Autorización familiar, con fotocopia del D.N.I., N.I.E. o pasaporte del solicitante y justificante de la vinculación familiar o de hecho.

h) Lugar de origen y lugar de destino.

i) Prácticas de tanatopraxia efectuadas, técnico responsable de las mismas y título o certificación de profesionalidad.

j) Fecha y hora de la inhumación o incineración. Se hará constar también la incineración de restos humanos, haciendo constar la pieza y el nombre de la persona a quien pertenecía, excepto si proceden de centros de investigación o universidades, en cuyo caso sólo será necesaria la manifestación del órgano competente de aquel centro en este sentido.

2. La autoridad sanitaria podrá verificar el cumplimiento de esta obligación por parte de las empresas funerarias y comprobar las actuaciones realizadas.”

Diecisiete. Los anexos II y III del reglamento quedan modificados en los términos recogidos en el anexo del presente decreto.

Disposición transitoria primera. *Nichos y fosas construidos antes de la entrada en vigor del presente decreto.*

Las condiciones de los nichos y fosas construidos antes de la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior. No obstante, en caso de reforma estructural, esta se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias.

Disposición transitoria segunda. *Instalaciones funerarias autorizadas antes de la entrada en vigor del presente decreto.*

Los requisitos de las instalaciones funerarias autorizadas antes de la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior. No obstante, en caso de reforma de las salas de vela o velatorios, las instalaciones se adaptarán a lo dispuesto en el artículo 46.2, con excepción de su letra a), del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias.

Disposición transitoria tercera. *Remisión de datos relativos al Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias.*

Las empresas funerarias autorizadas en el Principado de Asturias antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán remitir a la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria, en el plazo de dos meses desde dicha entrada en vigor, los datos a que se refiere el artículo 49.2 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias.

Disposición final primera. *Segunda modificación del Decreto 187/2019, de 19 de septiembre, por el que se regula la estructura, régimen interior y de funcionamiento de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo.*

Se añade una letra d) al artículo 2.2 del Decreto 187/2019, de 19 de septiembre, por el que se regula la estructura, régimen interior y de funcionamiento de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo, con la siguiente redacción:

“d) Las funciones atribuidas a la Dirección Regional de Salud Pública y a la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre.”

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

ANEXO

MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS II Y III DEL REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA EN EL ÁMBITO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

1. El anexo II queda modificado en el siguiente sentido:

“ANEXO II DECLARACIÓN RESPONSABLE PREVIA AL TRASLADO DE CADÁVERES FUERA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS”

D./D^a con DNI, en calidad de representante legal de la empresa funeraria, con NIF:....., Nº de registro....., Dirección:Teléfono.....C. electrónico.....

DECLARA

1. [Salvo que el titular sea una persona física que actúe en su propio nombre] Que, como representante legal de la empresa, dispongo de poder suficiente para actuar en nombre de la misma.
2. Que la empresa se hace responsable del cumplimiento de toda la normativa de aplicación, relacionada con el traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
3. Que el traslado se realiza una vez obtenida toda la documentación necesaria, según lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del Principado de Asturias, incluido el correspondiente certificado médico de defunción con fecha y hora de la muerte y causas de la misma.
4. Que los datos relativos al traslado son los siguientes:

DATOS DEL FALLECIDO

D./Dña:.....
Fecha de fallecimiento: (dd/mm/aaaa).....Hora:.....

Lugar de fallecimiento:.....

DATOS DEL TRASLADO

Localidad de origen:.....

Localidad y provincia de destino:.....

Medio de transporte:

- Coche fúnebre
- Furgón de ferrocarril
- Avión
- Otro:.....

Tipo de féretro:

- Común
- Especial

Destino intermedio, si procede, (lugar donde se va a realizar la vela):.....

Destino final:

- Inhumación en cementerio (especificar):
- Cremación

Fecha y

hora:.....

Técnica de tanatopraxia utilizada, en su caso:

- conservación transitoria
- embalsamamiento

5. [Cuando haya habido intervención judicial] Que el traslado cuenta con la autorización del Juez competente.

6. [Cuando proceda] Que dispone del correspondiente informe de conservación transitoria o embalsamamiento, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del Principado de Asturias y conforme al anexo III del mismo.

En..... a.....

(Firma del representante legal y sello de la empresa funeraria)

Fdo:

DECLARO RESPONSABLEMENTE:

Que los datos consignados son exactos, que dispongo de la documentación que lo acredita y que la actuación cumple los requisitos previstos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del Principado de Asturias. Además, sé que el incumplimiento de esta declaración podrá dar lugar a las responsabilidades previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y en la Ley del Principado de Asturias 7/219 de 29 de marzo, de Salud.

**DIRECCION GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE POLICÍA
SANITARIA MORTUORIA “**

2. El anexo III queda modificado en el siguiente sentido:

“ANEXO III
MODELO DE INFORME DE PRÁCTICA DE TANATOPRAXIA

En la localidad de a..... dede 20..... siendo lashoras,
se va a realizar la práctica de:

- conservación transitoria
- embalsamamiento

en el cadáver de D/Dña.....
fallecido el día a las XX horas, por parte del Medico/Técnico tanatopractor (dejar
únicamente el que corresponda) D/Dña....., el cual ha sido
libremente designado por la familia.

Esta práctica se realizará en:..... (indicar tipo de
local y titularidad)

La práctica se llevará a cabo según la técnica de:....., mediante la
utilización de las siguientes sustancias:....., autorizadas para el fin para el
que son utilizadas y conforme a la normativa aplicable.

Y a fin de que quede constancia en la Consejería competente en materia de sanidad,
emito el presente informe.

Observaciones:

Fdo . Médico y nº de colegiado / Técnico en tanatopraxia (dejar
únicamente el que corresponda)

DIRECCION GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA”